



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 39 De Jueves, 4 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210045600	Ejecutivo Singular		Manuel Jose Acevedo Yancy, Augusto José Guerra Salina	03/04/2024	Auto Niega
08001418901020230008900	Ejecutivo Singular	Cooproest	Marlene Del Carmen Cera De Alba, Maria Valega Villareal	03/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220074100	Ejecutivo Singular	Pravice Abogados Ltda	Pink Life Sas	03/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020200035100	Ejecutivo Singular	Tania Morales Fernandez	Jose Luis Rodriguez Balza, Hermes Jose Maury Ariza	03/04/2024	Auto Niega
08001418901020200007200	Verbales De Minima Cuantia	Leonardo Polo Gallego	Ivan Barrios Romero	03/04/2024	Auto Niega
08001400301920180050200	Verbales Sumarios	Evelyn De La Rosa Molina	Y Otros Demandados, Dugylan Enrique	03/04/2024	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 6

En la fecha jueves, 4 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

0e683f21-ddca-4205-846e-c8db0ddfeeb3



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020210045600

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE representante legal MANUEL JOSE ACEVEDO YANCY C.C. 8.732.836

DEMANDADO: AUGUSTO JOSE GUERRA SALINA C.C. 19.160.902

ACTUACIÓN: NIEGA NULIDAD Y PERDIDA DE COMPETENCIA

INFORME SECRETARIAL: *Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informandole que se encuentra pendiente pronuciarse sobre la solicitud de nulidad y pérdida de competencia presentada por la apoderada judicial del ejecutante. Sirvase proveer.*

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

I. OBJETO

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MANUEL JOSE ACEVEDO YANCY representante legal del EDIFICIO ONCE DE NOVIEMBRE contra AUGUSTO JOSE GUERRA SALINA, mediante los escritos de fecha 19 de abril de 2023 la apoderada judicial de la parte demandante solicita se declare la nulidad de la audiencia adiada 17 de abril de 2023, por los motivos que a continuación se relacionan.

II. ANTECEDENTES

1. En el escrito allegado el 19 de abril de 2023, la parte ejecutante solicita que se invalide lo actuado en la audiencia de fecha 17 de abril de 2023, dado que en la misma se viola el debido proceso, además de no existir garantías sustanciales y procesales para la parte demandante.
2. Indicó que en la audiencia virtual celebrada en fecha referida en párrafo que antecede, en dos oportunidades se interrumpió su audio en el momento que la titular del despacho tenía el uso de la palabra, no pudo escuchar lo que exponía, en dos ocasiones levantó la mano para informar lo que estaba ocurriendo sin que le dieran la oportunidad de expresarlo.
3. Que no pudo volver a conectarse en la audiencia por un determinado tiempo y cuando regresó la misma había finalizado. Agregó, que la titular del despacho no realizó trámites de obligatorio cumplimiento como los interrogatorios de parte al representante legal de la parte demandante, y del demandado quien no asistió a la audiencia.
4. Que el control de legalidad oficioso realizado por la Juez suprimió lo establecido en el artículo 430 del C.G.P, al decidir sin motivación alguna revocar el mandamiento de pago y levantar las medidas cautelares, sin tener en cuenta que libró mandamiento de pago con soporte del título ejecutivo aportado; toda vez, que este había sido estudiado sus aspectos formales y el documento había sido calificado



cumpliendo con los requisitos del artículo 48 de la ley 675 de 2001 como certificado, el cual no fue atacado por el ejecutado mediante excepción previa.

III. CONSIDERACIONES

De Las Nulidades. Parámetros Generales

En punto de desatar la solicitud invocada, conviene precisar que las nulidades, dada su trascendencia en el desarrollo de las actuaciones, se encuentran gobernados por parámetros que deben ser cumplidos de manera estricta para su prosperidad, a saber:

- **Especificidad o Taxatividad:** Sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, que genere motivos de invalidez, toda vez que, al conllevar su decreto una sanción por ser un acto irregular, no puede permitirse interpretaciones analógicas. Su finalidad es brindar seguridad jurídica, certeza de que las actuaciones por regla general no pueden ser invalidadas por capricho del juez o de su contraparte. En nuestra legislación civil se encuentran enlistadas en los artículos 132 y 133 de Código de General.
- **Trascendencia:** No basta con la irregularidad en el acto, para que se genere una nulidad, sino que se consta la existencia de un perjuicio, que se produzca un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso. Es decir, las irregularidades inofensivas e intrascendentes no conducen a la nulidad, toda vez que tal institución no está concebida como monumento al formalismo, sino como mecanismo de defensa del debido proceso. Esta regla se encuentra desarrollada en el artículo 135 del Código de General del Proceso.
- **Legitimación:** Esta legitimando para solicitar la invalidación de la actuación procesal quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales y, por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. De manera excepcional puede resultar extensiva a quienes hayan sufrido menoscabo en algún vicio dentro de un acto procesal, quienes también tendrían legitimación para invocarla¹
- **Preclusión:** Salvo que ostenten el carácter de insaneables, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena que se tengan por saneadas.

IV. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio, de entrada debe sentar el Despacho para delimitar el ámbito de la discusión surgida, es determinar la razón por la cual se genera la nulidad entendiendo que el procedimiento para que proceda la Nulidades procesales, se encuentra establecido en el artículo 134 del C.G.P., el cual reza que *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella”*.

Por su parte, el artículo 133 del C.G.P. instituye que las irregularidades diferentes a las consagradas en dicha disposición se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente; a su turno el artículo 135 ídem., ordena rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas por la ley.

Bajo ese derrotero, da cuenta esta célula judicial que lo requerido por el solicitante no cumple a cabalidad con los requisitos a que hace referencia el artículo 133 en concordancia con el Art. 134 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a

¹ Al respecto se puede consultar ordinario de José Antonio Vanegas Rivera contra Óscar Miguel Montoya Olarte, exp. 199719078-08 M.P. MANUEL ARDILA VELÁSQUEZ.
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Telefax: 3885156 Ext.1078. Correo: j10prpcbquilla@conej.judicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RECHAZAR DE PLANO.

En primera instancia porque la nulidad a la que se refiere en el escrito que antecede, el fundamento de aquella, tal como lo menciona la parte que demanda, no está consagrada como causal de anulación, como tampoco la actora invocó las causales de nulidad que pretendía hacer valer.

Recordemos que el artículo 135 de nuestro estatuto procesal, señala taxativamente los requisitos para alegar la nulidad, indicando que la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, caso que no se observa en el sub lite.

Por último, en lo concerniente a la solicitud de pérdida de competencia, esta agencia jurídica la RECHAZA, como quiera que el proceso de marras se encuentra terminado con ocasión a que en audiencia del 17 de abril de 2023 se dejó sin efecto el mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021 y en consecuencia se niega el mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la solicitud de NULIDAD, presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, conforme a las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO. RECHAZAR la solicitud de PÉRDIDA DE COMPETENCIA, presentada por la apoderada de la parte demandante en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85101d78535abc9fd239bdbb412097b1f1fe215fb1a0c11acc8cf7cee0e7c359**

Documento generado en 03/04/2024 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001418901020220074100

DEMANDANTE: PRAVICE ABOGADOS LTDA, NIT 830.042.892-4

DEMANDADOS: PINK LIFE S.A.S., NIT 900.914.444 – 4

ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso el apoderado de la parte demandante allegó notificación electrónica de la demandada y se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la demandante, PRAVICE ABOGADOS LTDA, NIT 830.042.892-4, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra PINK LIFE S.A.S., NIT 900.914.444 – 4 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 27 de septiembre de 2023 (documento 13), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado notificaciones@pinklife.com.co ; notificación realizada a través del correo CERTIMAIL anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de entrega de la mencionada notificación. Se deja constancia que la ejecutada no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

NOTIFICACIÓN Art. 8 ley 2213 de 2022 proceso 2022-741

Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>

Mié 27/09/2023 10:41 AM

Para: notificaciones@pinklife.com.co.rpost.biz <notificaciones@pinklife.com.co.rpost.biz>
CC: Juzgado 10 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)

11AutoLibraMandamientoEjecutivoPago (1).pdf; factura 1.pdf; demanda PINK LIFE.pdf;

Señores:

PINK LIFE S.A.S

Dando cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en aras de cumplir los requisitos correspondientes para su procedencia, de la manera más atenta remito a usted copia del Auto que Libra Mandamiento de Pago de la demanda Ejecutiva de mínima cuantía, por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico, identificado con el Radicado 2022 - 741, DEMANDANTE: PRAVICE ABOGADOS LTDA, DEMANDADO: PINK LIFE S.A.S, Adjunto Auto que Libra Mandamiento de Pago del día 26 de Junio de 2023, la suscrita remite Demanda con sus respectivos Anexos.

Igualmente, se le informa que, transcurridos dos (2) días hábiles posteriores al recibido del presente correo electrónico, se considerará plenamente notificado y, a partir del día siguiente, cuenta con un término de diez (10) días para contestar demanda, la cual deberá enviar al correo electrónico j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Quedo atento a cualquier inquietud adicional.

Sin otro particular,

GINA LIZETH MURCIA ROA

C.C. 1.013.660.134 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 344.615 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Apoderada de PRAVICE ABOGADOS LTDA.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta las certificaciones expedidas por CERTIMAIL, observa el Despacho que la persona a notificar sí recibió el correo electrónico.



Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
notificaciones@pinklife.com.co	Entregado al Servidor de Correo	relayed;aspmx.l.google.com (64.233.166.26)	27/09/2023 03:41:45 PM (UTC)	27/09/2023 10:41:45 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Dpto. Jurídico Pravice Abogados <juridicopravice@gmail.com>
Asunto:	NOTIFICACIÓN Art. 8 ley 2213 de 2022 proceso 2022-741
Para:	<notificaciones@pinklife.com.co>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<CAOokGGRtazbLcER_0XJH58HBx3nhTm5J+JXLj-+1+hv3pWZeOw@mail.gmail.com>
Recibido por Sistema RMail:	27/09/2023 03:41:41 PM (UTC)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	FF53E18825D530353BE6546FAEBEC6161B48F59C
Tamaño del Mensaje:	4751644
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
0.6 MB	11AutoLibraMandamientoEjecutivoPago (1).pdf
350.6 KB	factura 1.pdf
2.3 MB	demanda PINK LIFE.pdf

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa a la ejecutada, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante PRAVICE ABOGADOS LTDA, NIT 830.042.892-4 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$149.039), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

QUINTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c70745df45b7e4d8d86fb988cb9c039c9ab162edcc37bbbc8c9f9cc971b47ad**

Documento generado en 03/04/2024 01:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08001418901020200035100
DEMANDANTE: TANIA MORALES FERNÁNDEZ C.C. 32.5646.192
DEMANDADO: HERMES JOSE MAURY ARIZA C.C: 8.487.066
JOSE LUIS RODRIGUEZ BALZA C.C: 1.042.435.384
ACTUACIÓN: NO ACCEDE TRANSACCION.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez paso a su despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por transacción, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, le informo que dentro del expediente no se encuentran solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, observa el Despacho escrito radicado por el apoderado judicial de la parte demandante, radica memorial manifestando que han conciliado el valor total de la deuda, de la siguiente forma:

Se realizó un **ACUERDO MUTUO** entre las partes para dar por terminado el proceso en cita por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, tal acuerdo fue de la siguiente forma:

1. La parte demandada el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BALZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.435.384, quien se hará cargo de total de la obligación, le hace entrega de una parte de la suma de dinero correspondiente a la obligación al apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO** para el pago de la obligación que será completada con la previa entrega de los títulos que reposan en este juzgado, para que así el demandado pueda cumplir con el pago total de la obligación.
2. Que los títulos que reposan en el juzgado a nombre del señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BALZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.435.384 sean entregados al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO** para que así se complete el pago total de la obligación.
3. Que los títulos a entregar al apoderado judicial de la parte demandante el **Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO** es la suma de **\$2.851.492**
4. Los descuentos que se le realicen al demandado el señor **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ BALZA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.435.384, posterior al envío de esta terminación, le sean entregados.
5. Las partes de común acuerdo renunciamos a los términos de notificación, traslado y ejecutoria del auto que resuelve favorablemente la presente solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su señoría aprobar **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** con base al acuerdo celebrado entre las partes. Una vez aprobada la misma solicito:

Revisadas las documentales que integran el expediente digital, se constata que los términos en los cuales se transó la obligación no gozan de claridad. Ello obedece a que el acuerdo de transacción suscrito entre las partes se señala *“la parte demandada el señor JOSE LUIS*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

RODRIGUEZ BALZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.042.435.384, quien se hará cargo de total de la obligación, le hace entrega de una parte de la suma de dinero correspondiente a la obligación al apoderado judicial de la parte demandante al Dr. HERNAN DAVID FERNANDEZ PIZARRO para el pago de la obligación que será completada con la previa entrega de los títulos que reposan en este juzgado, para que así el demandado pueda cumplir con el pago total de la obligación". Parte del acuerdo sostenido en una condición incierta, en razón a que no se especifican los valores en los cuales se transa la obligación.

Recordemos, que conforme lo dispone el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción es un medio de terminación anormal del proceso cuando se refiere a la totalidad de las pretensiones. Requiere de unas prescripciones sustanciales y de forma para que el juez de conocimiento le dé trámite y surta los efectos jurídicos procesales, como son: la disponibilidad del derecho objeto de transacción, la capacidad de disposición de las partes que celebran el contrato, la precisión de sus alcances y la autenticación del escrito por quienes han intervenido en ella.

Y el inciso 3º del referido Art. 312, señala: *"El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia(...)"*.

En torno a la figura analizada, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha manifestado: *"Para que haya transacción, en el sentido estrictamente jurídico del vocablo, requiérase, según los dictados de la jurisprudencia universal, que los contratantes terminen una controversia nacida, o eviten un litigio que está por nacer, mediante el abandono recíproco de una parte de sus pretensiones, o la promesa que una de ellas hace a la otra de alguna cosa para obtener un derecho claro y preciso."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que no es posible hacer entrega a la parte ejecutante de sumas de dinero indeterminadas descontadas al demandado con posterioridad a la presentación del acuerdo y/o ejecutoria del auto que acepta el acuerdo por cuanto se desconoce si la sumas descontadas corresponden a la pretensión cobrada e intereses causados y por lo cual es fácil deducir que el acuerdo base de transacción es inexacto y con condiciones futuras variables, no cumpliendo así con los presupuestos legales y fácticos que exige la norma procesal civil ya referenciada.

Así las cosas, en aras de salvaguardar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, esta Agencia Judicial ordenará requerir a las partes a fin de que señalen de forma clara y concreta el monto por el cual se transó la obligación, este Despacho judicial no accederá a la solicitud en mención y consecuentemente se mantendrá en secretaría por el término de diez (10) días; así se dispondrá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a las consideraciones aquí expuestas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de
Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

SEGUNDO: MANTENER EN SECRETARÍA por el término de diez (10) días, la presente solicitud de terminación, a fin de que se allegue el acuerdo de transacción firmado y autenticado por las partes, conforme se expuso en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

K.J

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75cb1889617a5132013e25b96ead912e769ea28c25c6e4f5dbe13b3e15f01a8**

Documento generado en 03/04/2024 03:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico. Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08001418901020200007200

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – LOCAL COMERCIAL

DEMANDANTE: LEONARDO POLO GALLEGO, CC. No.1.045.669.849

DEMANDADO: IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, CC. No.73.290.309

ACTUACIÓN: NIEGA INTERROGATORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el proceso de la referencia informandole que se encuentra pendiente pronucniarse sobre la prueba solicitada por el demandante. Sirvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Tres (03) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Revisado el porceso, se advierte que con la presentación de la demanda el señor LEONARDO POLO GALLEGO por conducto de apoderado judicial, solicita que se practique el interrogatorio de parte del señor IVAN ROBERTO BARRIOS ROMERO, con el fin de probar que le notificó a tiempo la terminación del contrato de arrendamiento.

Para resolver se CONSIDERA:

Conforme lo estipula el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por otra parte, el artículo 170 del CGP establece que el funcionario judicial tiene el deber de decretar las pruebas solicitadas, para lo cual deberá verificar si cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y/o utilidad, pues de lo contrario tendría que ser rechazada para evitar que la administración de justicia se desgaste de manera innecesaria.

Descendiendo al caso estudio, el despacho estima superfluo e inconducente decretar la prueba instada para probar los hechos alegados con la presentación de la demanda, puesto que de la lectura del escrito de contestación se tiene que el demandado se refirió de manera clara y contundente sobre lo que mediante interrogatorio pretendía probar el demandante.

Así las cosas, decretar el interrogatorio de parte no resulta indispensable para la resolución del litigio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el decreto de la prueba interrogatorio de parte suscitado por LEONARDO POLO GALLEGO a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6419b1cf4245bf67c8cf4ec4716fb9dfe10f9352d70f16341d0c5e908d4b86**

Documento generado en 03/04/2024 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, Atlántico, Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO

RADICACIÓN: 080014003019201800050200

DEMANDANTE: EVELYN DE LA ROSA MOLINA

DEMANDADO: DUGLYAN GARCIA ACNA,
RAFAEL GARCIA ACENDRA
EVELYN DEL CARMEN GARCIA

ACTUACIÓN: DESISTIMIENTO TÁCITO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita inclusión de emplazamiento. Pasa al despacho para resolver.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Primariamente, conviene anotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que en proveído de fecha 24 de mayo de 2023, esta agencia judicial ordenó requerir a la parte actora a fin que cumpliera con la carga procesal de publicar el edicto emplazatorio, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo anterior, mediante memorial del 25 de mayo de 2023 el apoderado judicial de la parte actora solicita al Despacho que se haga la inclusión como lo indica el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, por no haber necesidad de realizarlo por un medio escrito.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Descendiendo al caso bajo estudio, determina esta agencia jurídica que no son de recibo los argumentos presentados por el demandante en lo que respecta a ordenar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados en virtud del art 10 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que mediante auto de fecha 24 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió la admisión de la demanda, dispuso esta agencia jurídica en su número cuatro: “*emplacese a los herederos indeterminados de la finada ÍTALA DEL CARMEN ACENDRA RUA para que intervenir en este proceso, de conformidad con lo establecido en el art 492 del C.G.P, por medio de edicto que se fijará en un lugar visible de la secretaria del juzgado, por el término de veinte (20) días, y copia del mismo se entregará a la parte interesada para los efectos de su publicación en el periódico el TIEMPO o EL HERALDO, de amplia circulación en esta ciudad y en una radiodifusora local, por una sola vez*”

Es decir, que para el momento que se expidió la admisión de la demanda en fecha 24 de julio de 2018, el emplazamiento fue ordenado con base a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso¹, norma aplicable al momento de la publicación del

¹ “cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.



proveído referido.

Así las cosas, era deber de la demandante cumplir con la carga procesal impuesta, mas aún cuando el edicto emplazatorio había sido retirado por la Dra. Melisa Cabas Vargas quien ejerció como apoderada sustituta del actor, tal como lo podemos adverir en folio 347 de la demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

37
359

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla, Atlántico.
Acuerdo PCSJA-19-11256

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO DICIENUEVE CIVIL MUNICIPAL MIXTO.

EMPLAZA:

A los heredero indeterminado de la finada ITALA DEL CAMEN ACENDRA RUA para que derecho a intervenir en el proceso de VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO instaurada por el señora EVELYN DEL SOCORRO DE LA ROSA MOLINA identificado con C.C. No. 32.687.943, mayor de edad y de esta vecindad, y contra de los señores DUGYLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA, en calidad de herederos de la finada ITALA DEL CAMEN ACENDRA RUA, quien en vida se identificada con la C.C. No. 22.408.099.

RADICACIÓN: 2017-00502
PROCESO: VERBAL -RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: EVELYN DEL SOCORRO DE LA ROSA MOLINA C.C. 32.687.943.
DEMANDADO: DUGYLAN ENRIQUE GARCIA ACENDRA, RAFAEL ANTONIO GARCIA ACENDRA Y EVELYN DEL CARMEN GARCIA ACENDRA

Para los fines indicados en el Artículo 492 del C.G.P., por medio de edicto que se fijará en lugar visible en la secretaria del juzgado, por el término de Veinte (20) días en lugar visible de la secretaria del Juzgado, copia del mismo se entregara a la parte interesada para efectos de su publicación en el diario de amplia circulación, EL HERALDO o EL TIEMPO, por una sola vez y dentro del mismo término, el día domingo, y por medio de una radiodifusora de este lugar, cualquier día, entre las seis de la mañana y las once de la noche.

FECHA DE FIJACION DEL EDICTO: Julio 25 de Dos Mil Diecinueve (2.018).

La presente copia es fiel de su original que se entrega a la parte interesada para efectos de su publicación.

BRYAN DE JESUS BENDAZO ROCHA
SECRETARIO

Constancia de desfijación:
Se desfija hoy () de agosto de Dos Mil Diecinueve (2019) a las 5:00 P.M.

BRYAN DE JESUS BENDAZO ROCHA
SECRETARIO

Melisa Cabas V.
100119482-70
TP 2916-270

Si bien es cierto que el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 hoy Ley 2213 de 2022 adoptó algunas medidas innovadoras respecto al Código General del Proceso, en el sentido de que procura que las actuaciones judiciales sean realizadas a través de medios virtuales y excepcionalmente de forma presencial, y que en su artículo 10 ayudó a simplificar el trámite del emplazamiento y usar tecnologías para para darle efectiva publicidad a la existencia de los procesos, éste articulado no deroga la forma de emplazar establecida en el artículo 108 de nuestro estatuto procesal, a su vez, es del caso acotar que la Ley 2213 de 2022, es un complemento de las normas procesales ya vigentes.

En tal sentido y dando aplicación a las discrecionalidades propias que envisten a esta operadora judicial para direccionar e impedir dilaciones dentro de la impartición de justicia se procederá a decretar la terminación por desistimiento tácito ante la desidia e incuria conjurada por la parte activa, lo anterior en estricto cumplimiento de los deberes del

seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.



juzgador y cumplimiento de la perentoriedad de los términos procesales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso, previo pago del arancel judicial establecido por el C.S. J. por tratarse de un expediente judicial con vigencia anterior al Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y con las anotaciones de terminación establecidas.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandante que no podrá iniciar nueva demanda sino pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de este auto.

CUARTO: Notificado y ejecutoriado este auto, y luego que se verifique si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO
LA JUEZ**

CG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1704a28ddbc9816f1835606a2ac4f120d9b919d41c7041c55b1860cc2cf26ab**

Documento generado en 03/04/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>